

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

PRESENTADA POR MUNICIPALIDAD INDÍGENA DE SOLOLÁ.

Justificación.

Guatemala es un país étnica y culturalmente diverso, en él habitan el pueblo Maya con sus 22 comunidades lingüísticas, Xinka, Garífuna y ladino o Mestizo. Esa es la realidad de la población a la que se le brinda el servicio de justicia. Durante la colonización por medio de las Nuevas Leyes de Indias, los pueblos indígenas fueron excluidos de la jurisdicción peninsular, la corona ordenó... “que los indígenas se gobernarán por sí.” En la actualidad, según datos del Instituto Nacional de Estadística INE- del censo de población del año 2002, los pueblos indígenas constituyen el 41% del total de la población. Aproximadamente de 15 millones, los pueblos indígenas constituyen 6 millones de habitantes. Somos una parte de la población que no puede ni debe ignorarse.

En el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas se reconoce la identidad de los pueblos indígenas; el Gobierno se obliga “adoptar una serie de medidas para desarraigar la opresión y la discriminación, que han padecido los pueblos indígenas y que les ha negado el pleno ejercicio de sus derechos y participación política. Los firmantes acordaron promover una reforma a la Constitución Política de la República, que defina y caracterice a la Nación guatemalteca como de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe. En el numeral IV. Literal E. Sobre Derecho Consuetudinario, del citado Acuerdo de Paz, se reconoce que la normatividad de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades, y por consiguiente para el mantenimiento de su cohesión. El Gobierno reconoce que tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígenas, como la falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional han dado lugar a la negación de derechos, discriminación y marginación. El Gobierno se compromete a promover ante el Organismo Legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”¹

Diversos estudios² demuestran la existencia de un sistema jurídico propio de los pueblos indígenas, que su organización social en materia de administración de justicia, posee un conjunto de normas jurídicas que regulan su cohesión social, un sistema de autoridades que definen su institucionalidad y procedimientos para resolver sus diversos conflictos humanos de manera eficiente y efectiva, en la cultura de las partes en conflicto. En materia de administración de justicia, las autoridades indígenas, en diversos momentos han suscrito Acuerdos de Coordinación con las autoridades del sistema de justicia oficial del Estado en Totonicapán y Santa Cruz del Quiché; el pueblo Ixil de Nebaj, Chajul y Cotzal, el municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, han suscrito Acuerdos con el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. La Cámara Penal de la Corte Suprema de

¹ Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito por la URNG y el Gobierno de Guatemala, en México, D. F. 31 de marzo de 1995.

² Rojas Lima, Flavio, Falla, Stener Eker, Rachel Sieder, Ochoa, Esquit, Domingo Hernandez, Amílcar Pop, Ixchú, Roberto Karmak,

Justicia ha reconocido de manera expresa³, la existencia del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas cuando en su razonamiento indican: “Cabe considerar que Guatemala no ha cumplido con el establecimiento de procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del Derecho Estatal y el indígena lo que genera un vacío legal”⁴...“En lo concreto, la Cámara Penal estima que el fallo que se analiza ha sido incorrecta la discriminación o supeditación del Derecho consuetudinario maya que involucra sus propias formas de solución de conflictos, respecto del Derecho oficial⁵... “En conclusión, el procesamiento penal a un alcalde indígena por dar cumplimiento a una disposición adoptada por medio las instituciones, mecanismos y procedimientos propios del Derecho indígena...el Derecho incluyendo el indígena implica normas de cumplimiento obligatorio, instituciones, autoridades reconocidas y por ende legítimas, procedimientos, ordenes y coacción, es un medio para conseguir metas colectivas de interés general de un grupo social...”⁶

Estadísticas Judiciales demuestran que los departamentos de Totonicapán, Sololá, son de los menos violentos del país; que son los municipios con estructuras de poder ancestral las de menor índice de criminalidad, sistemas de autoridades indígenas que han funcionado paralelamente y han servido de filtro al sistema oficial del Estado. El sistema de justicia oficial, recientemente ha creado unidades y departamentos de pueblos indígenas, quienes promueven el fortalecimiento del sistema de justicia oficial del Estado, fortalecimiento del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas y la coordinación entre ambos sistemas de justicia a fin de responder a la demanda social de justicia culturalmente pertinente.

Es importante destacar, que la municipalidad indígena atiende cada día entre 10 y 12 casos de demanda de justicia, de los cuales alcanzamos a resolver unos 8. Los ciudadanos demandantes tienen la certeza de que su caso será resuelto en menos de un mes. De esta cuenta, la actual corporación indígena, en los 5 meses que lleva de desempeño a partir del uno de enero de 2016, hemos atendido mas 600 casos de toda materia, como un aporte a la democratización de la justicia y a la gobernanza, sin contar el trabajo de 71 alcaldes comunitarios que se convierten en el primer espacio de mediación. Efectivamente, Sololá es un municipio de baja incidencia de delitos dentro del país, representamos apenas el 1.5 % del total nacional y el departamento ocupa la baja posición 17 en el país. La municipalidad Indígena de Tzolojy’a representa en el imaginario de las luchas indígenas un lugar fundamental por la potencia de la vida comunal. La estrategia comunal de organizarla vida es histórica, por ello exigimos respeto de nuestra institución indígena y de nuestra jurisdicción.

El movimiento Neoconstitucional en América Latina ha reconocido dos tipos de diferencias- las culturales y las diferencias étnicas, y las ha plasmado en los textos constitucionales de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, y Nicaragua, valorando sus formas particulares de vida, formas de organización social y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas. Para el caso guatemalteco, en la Constitución se ha valorado legalmente la diferencia étnico-cultural, pero la regulación legal ha sido insuficiente, la sección III sobre Comunidades Indígenas, Capítulo II Derechos Sociales, solamente regula cinco

³ Sentencia de casación de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia identificada con el número 1004-2012-01524

⁴ Sentencia de casación de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia identificada con el número 1004-2012-01524, página 11, líneas 1 a la 4

⁵ Sentencia de casación de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia identificada con el número 1004-2012-01524, página 11 líneas 10 la 13.

⁶ Sentencia de casación de Cámara Penal de la Corte suprema de Justicia identificada con el número 1004-2012-01524, página 13 líneas de la 11 a la 13.

artículos para una población de más de más de 7 millones de habitantes; desde hace treinta y un años de vigencia de la actual constitución Política de la República, no se ha desarrollado la ley específica relativo a las materias de la sección de pueblos indígenas. En la práctica tribunalicia, para algunos jueces, fiscales y abogados defensores este reconocimiento es insuficiente, por no estar “reconocida expresamente” en la constitución política de la república, la existencia del sistema jurídico propio de los pueblos indígenas o jurisdicción indígena. Ante el no reconociendo expreso de la jurisdicción indígena, se acude a la discrecionalidad de la interpretación extensiva o progresiva por parte de los jueces, para dictar fallos que en muchos casos reconocen y a la vez limitan, el legítimo ejercicio de la jurisdicción indígena.

Para el fortalecimiento de la democracia guatemalteca, la seguridad y sostenimiento de la paz social, es imperativo el desarrollo progresivo de los derechos humanos de los pueblos indígenas establecido en el artículo 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolle el derecho a la autodeterminación y al autogobierno de los pueblos indígenas, establecidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, a fin de ir superando las falencias judiciales de invocar derechos humanos para negar los derechos humanos de los pueblos indígenas y la necesidad de buscar mecanismos de solución culturalmente pertinentes. El Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y tribales en países independientes y la Declaración de Naciones Unidas de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, reconocen expresamente los métodos de represión de delitos o sistemas jurídicos de dichos pueblos. El reconocimiento constitucional de las diferencias étnico- culturales implica un cambio en el tratamiento jurídico ante los órganos de justicia del Estado.

Necesidad de la Reforma Constitucional.

La consolidación del estado de derecho y fortalecimiento de la democracia guatemalteca, necesita de forma urgente hacer coherente el texto constitucional, desarrollando progresivamente los compromisos suscritos en los Acuerdos de Paz, el respeto y cumplimiento de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y ratificados por el Estrado de Guatemala, reconociendo y valorando las diferencias culturales, a fin de garantizar a la población indígena el reconocimiento expreso de su jurisdicción, integrada por la existencia de normas consuetudinarias, un sistema de autoridades y procedimientos, a fin de responder a la demanda social de justicia, de acuerdo a la realidad multicultural, pluriétnica y multilingüe, en el sostenimiento de la paz y otros deberes del Estado. Por ello coincidimos con

Por esas razones “La Histórica Alcaldía Indígena de Sololá” apoya la la iniciativa de convocar a diálogos nacionales, a sabiendas de que los modelos culturales y normativos construidos desde el ideario del Estado-Nación se volvieron insatisfactorios y limitados. Específicamente la reforma del artículo 203 que propone superar el monismo jurídico haciendo la adición en el cuarto párrafo respecto de la territorialidad y el auténtico reconocimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas, como lo indicamos a continuación:

Artículo 1. Se reforma el artículo 203, el cual queda así: ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la

ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional **se ejerce por la Corte Suprema de Justicia** y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y el Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas.

Consideramos que el verdadero pluralismo jurídico sólo puede estar basado en una visión no instrumentalista del Derecho y debe alejarse de las visiones neocolonialista que procuran subordinar a las autoridades indígenas y mantener la segregación, la reforma constitucional debe aspirar a la paridad de ambos sistemas de justicia, sobre todo que dimensione estas otras estructuras y formas de poder.

Artículo 2. El presente artículo que se reforma del texto constitucional entrará en vigencia sesenta días después de su ratificación en consulta popular, convocada por el Tribunal Supremo Electoral.

Sololá 6 de mayo de 2016